

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. N°2022-00493.

En virtud de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El Conjunto Residencial Agrupación de Vivienda Oikos III Segunda Etapa – Propiedad Horizontal, por conducto de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de la señora María Lilia Andrade Gallego, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la certificación de deuda por cuotas de administración.
2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, mediante proveído del 30 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago.
3. La ejecutada María Lilia Andrade Gallego, se notificó de dicha providencia de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término otorgado contestó la demanda sin proponer excepción alguna.
4. Con el escrito de contestación aportó una serie de comprobantes correspondientes a los abonos realizados a las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de diciembre de 2019 a julio de 2020, a su vez precisó que *“una de las funciones de la administración son las reparaciones y mantenimientos locativos del conjunto, (...) la cual no se ha llevado a cabo satisfactoriamente, por lo anterior, se me ha visto en la obligación de no pagar las cuotas extraordinarias que ha pedido el conjunto, pues los daños locativos han persistido durante muchos años sin acción por parte de la administración”*.
5. Dentro del término de traslado, la apoderada de la parte demandante manifestó que, *“(...) las consignaciones aportadas por la pasiva ya se encuentran abonadas a la certificación aportada como título valor, pues la demanda pretende confundir al Despacho aportando*

consignaciones de meses y años anteriores a los que se pretenden ejecutar con la presente demanda, así mismo, es ella quien ratifica el incumplimiento en los pagos de las cuotas extraordinarias de administración, emolumentos que son aprobados por la Asamblea General de Propietarios; que ante el reconocimiento de la deuda y la abstención de pago por la acá demanda se siga adelante con la ejecución”.

6. Así las cosas, en uso de la ya referida facultad, este Despacho Judicial procede a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó la certificación de deuda expedida por la administradora de la propiedad horizontal, documento que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago impartida y toda vez que se observa que la relación de pagos aludida por la pasiva ya se encuentran relacionados en la certificación de deuda aportada, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante la cual se le impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., en armonía con el artículo 366 *Ibíd.*

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría

practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$74.250.00.**
M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA ANOTACION DE ESTADO
N116 FIJADO HOY **28 DE**
NOVIEMBRE DE 2023 8:00 AM

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1b1091b578bfcdbccb4b13c3939ed3926682e7d6fe2d7cc7c64d7db0359cbb**

Documento generado en 27/11/2023 10:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>